RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1291/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00391115**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> PRIMERO- (sic) NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el número de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento (sic)
> Nombre del titular actual, profesión ,EL (sic) sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar (sic) el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, numero (sic) de recursos de revisión, numero (sic) de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta subordinadas y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.
> ...

II. Previa prórroga, el uno de septiembre del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se hace entrega de la información pública solicitada.
> ...

Adjuntando el archivo denominado “Entrega de información INFOMEX 00391115.pdf ”, por medio del cual dio respuesta.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo diez de septiembre del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de septiembre de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el veintitrés de septiembre posterior, ratificando su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

Al respecto, este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a través del archivo

adjunto denominado "Entrega de información INFOMEX 00391115.pdf", informó lo siguiente:

...

Habiendo realizado la búsqueda entre los archivos que fueron recibidos por la presente administración 2014-2017, le informamos que no se encontraron registros de Titulares de Acceso a la Información, correspondientes a los años 2007 a 2010., de la misma manera tampoco se cuenta con los registros sobre el funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información relativos a dicho periodo.

De 2011 a 2013., se localizó la siguiente información

NOMBRE DEL TITULAR	MANUEL GARCIA MARQUEZ
SUELDO	NO SE ENCONTRO ESTA INFORMACION
COMPENSACION	NO SE ENCONTRO ESTA INFORMACION
CARGO	TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
PROFESION	NO CUENTA CON PROFESION. CUENTA CON ESTUDIOS DE BACHILLERATO.
NUMERO DE RECURSOS DE REVISION	0 RECURSOS DE REVISION
RECIBIO MEDIDAS DE APREMIO	NO RECIBIO MEDIDAS DE APREMIO
RECIBIO MULTAS	NO RECIBIO MULTAS
RECIBIO APERCIBIMIENTOS	NO RECIBIO APERCIBIMIENTOS

De 2014 a la fecha, se hace entrega de la siguiente información

NOMBRE DEL TITULAR ACTUAL	OTHON JIMENEZ JERONIMO
PROFESION	LIC. EN DERECHO
SUELDO QUE PERCIBE	$3,500.00 QUINCENALES
PERCIBE COMPENSACION	NO PERCIBE COMPENSACION
MONTO DEL AGUINALDO QUE RECIBIO EL AÑO PASADO	$7,000.00
NUMERO DE SLICITUDES RECIBIDAS DE ENERO DE 2014 A AGOSTO DE 2015	4 SOLICITUDES DE INFORMACION HAN SIDO RECIBIDAS VIA INFOMEX
NUMERO DE RECURSOS DE REVISION	1 RECURSO DE REVISION
NUMERO DE APERCIBIMIENTOS	0 APERCIBIMIENTOS
CUENTA CON EXPERIENCIA EN TEMAS DE TRANSPARENCIA	SI CUENTA CON EXPERIENCIA
TIENE EL APOYO DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE ESTA SUBORDINADA	SI
NUMERO DE RESOLUCIONES DONDE DEBIO ORDENARSE LA ENTREGA DE LA INFORMACION	0 RESOLUCIONES

...

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso adujo que:

> ... El recurrente expone como inconformidad que es incompleta la información. En relación a lo anterior. Hago de su conocimiento que efectivamente es incompleta la información entregada. El motivo de esto es que después de haber realizado la búsqueda entre los Archivos del Ayuntamiento, no se encontró la información relativa a los titulares de acceso a la información de pasadas administraciones, de los años 2007 a 2013, respectivamente, pues no se cuenta con el archivo respectivo, por tal motivo solo se pudo entregar al solicitante la información correspondiente a la actual administración.
> ...

Ahora bien, como ha quedado precisado, de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que el ahora recurrente requirió información correspondiente a diversos períodos que comprenden de dos mil siete a dos mil quince.

Con relación al período dos mil siete a dos mil diez precisado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, relacionado con los nombres de los titulares detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibieron medidas de apremio, multas o apercibimientos, así como la relativa al sueldo, compensación del periodo de dos mil once a dos mil trece, de la misma se advierte que como lo afirma el recurrente, la información proporcionada está incompleta.

Lo anterior es así ya que el ente público señaló que habiendo realizado la búsqueda entre los archivos que fueron recibidos por la presente administración, no se encontraron registros de los titulares de acceso así como sobre su funcionamiento respecto de los años dos mil siete a dos mil diez y por cuanto hace al sueldo y compensación del periodo de dos mil once a dos mil trece, refirió que no se encontró esta información, sin embargo, se incumple con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, toda vez que si bien es un hecho notorio que en el año dos mil catorce, entró en funciones una nueva administración municipal, también lo es, que los ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que

se instale el nuevo ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente; así como toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, el artículo 190 de la citada ley, dispone que:

> ...
> Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
> ...

Como se advierte de la normatividad antes citada, existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instala el nuevo ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral 190 de la Ley referida.

Para tal efecto, la Ley Orgánica, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y el Titular del Órgano de Control Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener dicho dictamen.

De ahí que, para justificar que el ayuntamiento no contaba con la información de los años dos mil siete a dos mil diez y la relativa al sueldo y compensación del periodo de dos mil once a dos mil trece, era imperativo, acreditar una búsqueda en las diversas áreas

correspondientes, o en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción. Lo anterior en términos de los artículos 69 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Por lo que, resulta inconcuso que la autoridad infringe en perjuicio del recurrente los derechos tutelados por los artículos 6 y 8 de la constitución política, por lo que a efecto de no continuar vulnerando más dichos derechos, y en cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, por lo que el ente obligado debe poner los documentos o registros faltantes a disposición del solicitante anexando para ello el soporte documental de las diversas áreas que por sus funciones deban generarla o en su caso acreditar su inexistencia.

Bajo estas condiciones, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, de la cual se advierte que el ente municipal ha recibido dos solicitudes de información en el periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince y un recurso de revisión mediante dicha vía de dos mil siete a dos mil quince, tal y como se muestra de las pantallas que se insertan a continuación:

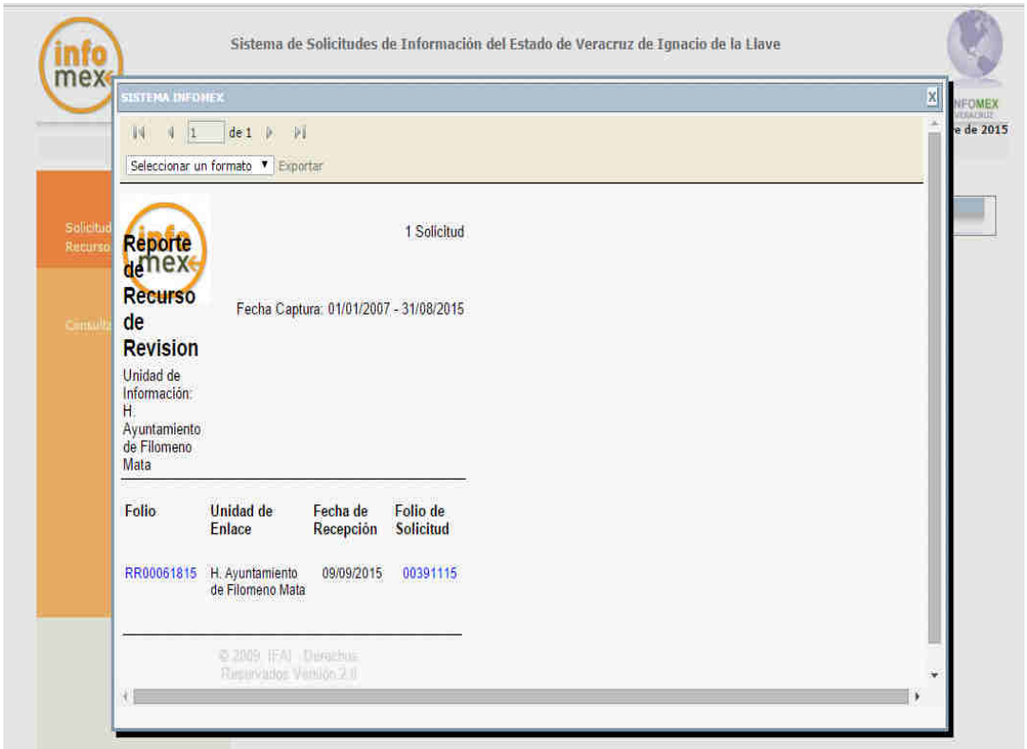

En virtud de lo anterior, se puede advertir que efectivamente por cuanto hace a las solicitudes y recursos de los periodos requeridos de la respuesta entregada se puede dar por cumplido el derecho de acceso.

No pasa inadvertido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, por tratarse de información pública, justificando de manera fundada y motivada su existencia o inexistencia.

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

Lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante o en su caso acreditar su inexistencia, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos